

Señores(as) Ministros(as) de la Primera Sala de lo Civil,
Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la
Corte Provincial de Justicia del Guayas.

JOSÉ XAVIER ANDRADE BRAVO, / 22 años, soltero, estudiante universitario y con domicilio en la ciudad de Guayaquil, a Ustedes respetuosamente comparezco y deduzco la siguiente Acción Extraordinaria de Protección:

I. ANTECEDENTES.-

1. Dentro del Juicio Constitucional No 718 - 2010, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inadmitió el recurso de apelación que presentamos en contra de la decisión del juez décimo segundo de la Niñez y Adolescencia por considerarla EXTEMPORÁNEA. Como accionantes en el referido proceso recibimos una sentencia en contra, misma que nos fue notificada el 01 de octubre de 2010. La parte demandada pidió aclaración de la sentencia un 05 de octubre de 2010, y esta fue resuelta y notificada el 07 de octubre de 2010. Una vez que conocimos la providencia aclaratoria de la sentencia nosotros presentamos el recurso de apelación el 11 de octubre de 2010, es decir, dentro del término de tres días que nos concede la Ley.

II. PROBLEMA JURÍDICO.-

2. La Sala de lo Civil sostiene que nuestro recurso fue presentado extemporáneamente, por cuanto, no lo presentamos dentro de los tres hábiles después que nos fuera notificada la decisión del juez a quo, tesis que se basa en el tenor literal del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional (En adelante "LOGJCC"), que en lo medular dice

"[...] Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas [...]"

Sin embargo, la Sala de lo Civil omitió el hecho de que la parte demandada había presentado un recurso de aclaración de la sentencia del juez a quo, y que una vez resuelto ese recurso nosotros, ahí sí, dentro de los tres días hábiles después de haber sido notificados, deducimos nuestro recurso de apelación. Nuestra decisión de presentar el recurso de apelación en ese estadio procesal se debió a que necesitábamos conocer cuál sería el real alcance que el Juez le daría a su sentencia después de resolver la aclaratoria, y en segundo lugar, porque entendíamos que el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil (en adelante "CPC"), norma supletoria de la LOGJCC en virtud de la disposición final que contiene dicha Ley¹, nos lo permitía. Dice el Art. 306 del CPC

"Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante

¹ Disposición final.- **En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente** en sus reglamentos, en el Código Civil, **Código de Procedimiento Civil**, Código de PP y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.

el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud...”.

3. Entonces, honorables magistrados, nos encontramos frente al problema jurídico de dilucidar si es que la disposición contenida en el Art. 306 del CPC resulta aplicable al proceso constitucional NoXXX, esto es, si dicha disposición es subsidiaria de la LOGJCC, a fin de preservar en el caso concreto nuestro derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) que contiene varias garantías, *inter alia*, la de “[...] 7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.**

4. Sostenemos que la interpretación literal y aislada de la disposición contenida en el Art. 24 de la LOGJCC resulta errónea, a contrario sensu, el juez constitucional debió haber interpretado el Art. 24 en concordancia con el Art 306 del CPC, para extraer la norma que nos permitía presentar la apelación una vez resuelto el recurso de aclaración. Esta interpretación se encuentra respaldada por varias disposiciones de la LOGJCC que contienen principios generales que los jueces constitucionales deberían seguir para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, como el de subsidiaridad (Art.4.14); el de aplicación más

favorable a los derechos (Art. 2.1); la doble instancia (Art. 4.8).

5. De la interpretación sistemática de las disposiciones anotadas se puede colegir que resulta perfectamente subsidiario del Art. 24 de la LOGJCC, el Art. 306 del CPC, puesto que en lo principal entra a suplir un vacío que no se encuentra regulado por la LOJGCC, cual es, cómo se cuentan los términos para presentar una apelación cuando previamente se ha planteado un recurso de aclaración o ampliación. La misma LOGJCC, en su Art. 8.5, franquea los límites a la subsidiaridad de otras normas jurídicas cuando éstas tienden a impedir el ágil despacho de una causa, en estos casos obviamente no procedería invocar una disposición procesal ajena a la LOGJCC porque vulneraría el principio de celeridad con el que se deben tramitar todas las garantías jurisdiccionales; la disposición que invocamos a nuestro favor lo que busca, insistimos, es suplir una laguna mas no impedir el ágil despacho de la causa.

6. En ese sentido, la misma LOJGCC contiene una disposición bastante clara, cuando en su Disposición Final se dice que

“En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, **Código de Procedimiento Civil**, Código de PP y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional”

errores cometidos por el juez a quo.

9. En conclusión, aquí no estamos frente a la mera aplicación de una disposición subsidiaria de la LOGJCC, sino más bien frente a la aplicación de la disposición subsidiaria como vehículo, para en el caso concreto, preservar y garantizar nuestro derecho constitucional al debido proceso, en su vertiente de la posibilidad de presentar recursos frente a eventuales errores judiciales. Todo lo cual se puede concluir de la lectura de las disposiciones de nuestra CRE, de la CADH, de la LOGJCC, del CPC y del razonamiento jurídico que hemos aplicado en la presente Acción.

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Con los antecedentes indicados y fundamentado en lo establecido en el Art. 94 de la CRE, en concordancia con el Art. 58 de la LOGJCC, acudo ante ustedes para interponer Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección # 718 – 2010, de manera que declaren la violación al debido proceso y a los derechos fundamentales que he individualizado en este libelo.

Las **notificaciones** que me correspondan, las recibiré en la casilla constitucional # 341, asignada al letrado que suscribe conmigo, a quien expresamente autorizo para que presente en mi nombre y representación, con su sola firma, cuantos escritos estimen convenientes en defensa de mis derechos constitucionales.

- **El derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso**

7. Toda vez, que ha quedado claro que la disposición del Art. 306 del CPC resulta aplicable a nuestro caso, queremos insertar nuestra argumentación en el marco del derecho a la interposición de recursos como una de las garantías del debido proceso. Derecho que se encuentra garantizado en el Art.76.7.m de la CRE y en el Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8. Precisamente, este derecho a recurrir las resoluciones judiciales ha sido desarrollado por nuestra Corte Constitucional (En adelante "CCE") en su sentencia **N.º 003-10-SCN-CC**, diciendo que ***"es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes."***² La CCE determinó que uno de los elementos o núcleo duro del derecho a la defensa comprende la posibilidad de acceder a la doble instancia de forma que se puedan corregir

² Cfr. Sentencia N° 003-10-SCN-CC, Caso N.º 003-10-SCN-CC, 25 de febrero del 2010. MP: Dra. Nina Pacari Vega.

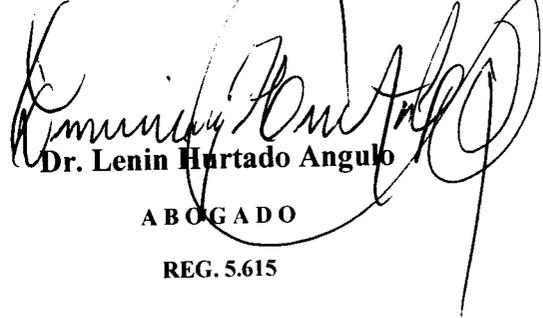
CINCUENTA Y OCHO

(51)

Es Justicia, etc. ...



José Xavier Andrade Bravo

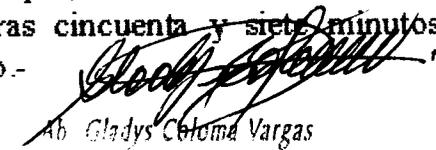


Dr. Lenin Hurtado Angulo

ABOGADO

REG. 5.615

Presentado en Guayaquil, a veintiún días del mes de febrero del dos mil once, a las diecisiete horas cincuenta y siete minutos con copias iguales a su original. Lo certifico.-



Ab. Gladys Celome Vargas
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA CIVIL
MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL QUAYAS

